República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-25177178-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Marzo de 2026

Referencia: Voc. 9a. - SENTENCIA - EX-2022-42815726-APN-SGAI#TFN caratulado “CARRENA, LOPOLDO DANIEL s/ recurso de apelación”

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ª Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8ª Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la 9ª Nominación), para resolver el expediente Nº **2022-42815726-APN-SGAI#TFN** caratulado “**CARRENA, LEOPOLDO DANIEL s/ recurso de apelación**”.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante RE-2022-42815039-APN-SGAI#TFN el Sr. CARRENA LEOPOLDO DANIEL, por apoderado, interpone recurso de apelación en los términos del art. 76 inc. b) de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998. y mod.) contra las Resoluciones N° 55/22 (DV RRMP) y 56/22 (DV RRMP) de fecha 7 de abril de 2022 dictadas por la Jefa (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata de la D.G.I - A.F.I.P, por las cuales se determinó de oficio el Impuesto a las Ganancias -períodos fiscales 2014 y 2015- y el Impuesto sobre los Bienes Personales -períodos fiscales 2014 y 2015-, respectivamente, liquidándose los intereses resarcitorios correspondientes en ambos casos y aplicándose sendas multas por las presuntas obligaciones dejadas de ingresar en los términos de los artículos 46 y 47 incisos b) y c) de la ley 11.683.

Que hace una reseña de los hechos y derechos en los que funda su pretensión, y a fin de acreditar lo alegado por su parte ofrece prueba documental, informativa y pericial contable. Hace reserva de la cuestión federal y, en virtud de los argumentos expuestos, pide que se revoquen las resoluciones recurridas en todos sus términos, con expresa imposición de costas al Fisco Nacional.

II.- Que en IF-2022-131969737-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional se presenta y contesta el traslado del recurso oportunamente conferido.

III.- Que en su presentación de fecha 16 de septiembre de 2024 (IF-2024-100555280-APN-DTD#JGM) el apoderado del Sr. CARRENA, informa que el recurrente ha adherido al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias de la Ley N° 27.743 y R.G. 5525/2024 por el total de las obligaciones discutidas en las presentes actuaciones. A fin de acreditar el acogimiento acompaña los F.408/PD presentados ante la AFIP (vide IF-2024-103555670-APN-

DTD#JGM, IF-2024-103555610-APN-DTD#JGM, IF-2024-103555554-APN-DTD#JGM, IF-2024-103555490-APN-DTD#JGM), copia de la declaración jurada F.1003 y detalle de las obligaciones regularizadas mediante el Plan de Facilidades de Pago N° T330396 de fecha 14 de agosto de 2024, compuesto por 3 cuotas, (RE-2024-103555749-APN-DTD#JGM y RE-2024-100555205-APN-DTD#JGM). Finalmente, manifiesta que el recurrente no se encuentra comprendido en ninguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 4° de la ley 27.743 (IF-2024-103555917-APN-DTD#JGM).

Que mediante RE-2024-111263583-APN-DTD#JGM de fecha 10 de octubre de 2024, el Fisco Nacional contesta el traslado del desistimiento conferido mediante PV-2024-104233356-APN-VOCIX#TFN, manifestando que *"Se advierte que el total de la pretensión fiscal (montos y conceptos) NO coinciden con los consignados por la recurrente en el F.408 que acompaña… Respecto de la cancelación de la deuda que le diera origen… la Agencia Sede Mar Del Plata N° 1 de la Dirección Regional Mar Del Plata informó que "Las obligaciones consultadas fueron regularizadas con fecha 14/08/2024, mediante el Plan de Facilidades de Pagos Ley 27.443 T 330396…"*(sic.). En tanto que sobre las causales de exclusión establecidas en el artículo 4º de la ley 27.743, expresa que con las consultas efectuadas se ha constatado que la contribuyente no posee proceso concursal (inc. i), ni causa penal (inc. j) y m)), en tanto que para los restantes incisos indicó no poseer acceso para verificar las causales allí previstas. Por ello, solicita se tenga a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas, destacando que lo manifestado por su parte no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la Ley N° 27.743, situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción o trámite del referido acogimiento.

Que por PV-2024-115145447-APN-VOCIX#TFN se dio traslado al recurrente de lo informado por el Fisco y en IF-2024-134675908-APN-DTD#JGM el apoderado del mismo indicó *"…que los F. 408 acompañados coinciden en su totalidad con el monto de capital histórico reclamado en cada período. Remarco asimismo que del punto 2, "a", de la presentación en traslado, surge el carácter íntegro de la regularización realizada. Asimismo, manifiesto que mi representado no se encuentra comprendido en las causales previstas en el art. 4° de la ley 27.743"* (sic.).

IV.- Que por medio de la PV-2026-13160868-APN-VOCIX#TFN se elevan las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala "C".

V.- Que en esta oportunidad corresponde a este Vocal Instructor pronunciarse únicamente sobre el desistimiento planteado.

Que en el caso a resolver se encuentra involucrado un reclamo relativo a los Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales, por los períodos fiscales 2014 y 2015, con más los intereses resarcitorios correspondientes.

Que del detalle de obligaciones regularizadas acompañado por la actora en RE-2024-100555205-APN-DTD#JGM, surge que incluyó en el Plan T330396 la totalidad de los saldos a ingresar determinados en el Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente a los períodos fiscales 2014 -$7.701,44- y 2015 -$8.816,35- y del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2015 -$1.267.981,41-; en tanto que respecto del Impuesto a las Ganancias, por el período fiscal 2014 se regularizó un monto menor al saldo a ingresar determinado de $228.158,61 -vide Resolución N° 55/22 (DV RRMP)- ya que se incluyó en dicho plan la suma de $225.673,03.

Que, sobre este último aspecto, corresponde señalar que el monto correspondiente a la diferencia de impuesto no ingresado, suma un total de $2.485,58, lo que deja en evidencia la intrascendencia económica del importe adeudado, poco representativo, teniendo en cuenta que de aplicarse un criterio estricto llevaría a continuar con el recurso de apelación por la suma de $2.485,58, aún cuando la propia Agencia Sede Mar del Plata N° 1 de la Dirección Regional Mar del Plata informó que *"…las obligaciones consultadas fueron regularizadas con fecha 14/08/2024, mediante el Plan de Facilidades de Pagos Ley 27.743 T 330396…"* (Sic.) –vide RE-2024-111263583-APN-DTD#JGM-.

Que, en consecuencia, por economía procesal y el principio de bagatela, debe considerarse, a esos únicos efectos, como cancelada la totalidad de las sumas reclamadas por el Fisco Nacional, con más los intereses no condonados. Ello así, corresponde evaluar el desistimiento formulado por el recurrente.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que surge de las constancias de autos que la recurrente se acogió al régimen previsto en la Ley 27.743 incluyendo las sumas determinadas que se apelan en autos en el Plan de Facilidades de Pago N° T330396 consolidado el 14 de agosto de 2024, formulado en tres cuotas, no surgiendo de las constancias de autos que el mismo se encuentre totalmente cancelado a la fecha, que cumplió con el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición antes referido, y acompañó los F. 408/PD en los cuales consignó el monto total determinado por el Fisco en las resoluciones apeladas en autos (vide RE-2024-100555205-APN-DTD#JGM, RE-2024-103555749-APN-DTD#JGM, IF-2024-103555670-APN-DTD#JGM, IF-2024-103555610-APN-DTD#JGM, IF-2024-103555554-APN-DTD#JGM y IF-2024-103555490-APN-DTD#JGM,). Que, asimismo el Fisco Nacional ha informado que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en los incisos i), j) y m) del artículo 4° de la citada ley, y el apoderado del Sr. Carrena ha manifestado que el mismo no se encuentra incurso en ninguna de las causales la ley 27.743.

En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la Ley 27.743, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios, éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso a) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Se deja constancia que los honorarios a su cargo quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley 27743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

VI- Que resta evaluar el tratamiento que corresponde otorgarle al exceso de intereses por sobre ese límite y hasta el monto incluido en las determinaciones de oficio, como así también respecto de las multas aplicadas.

Que el artículo 6 de la Ley 27.743 establece, con alcance general, los beneficios para los contribuyentes que adhieran al régimen dependiendo de la fecha y de la forma elegida para la cancelación.

Por su parte, el inciso a) del citado artículo señala que a aquellos sujetos que adhieran al régimen dentro de los primeros treinta (30 días) corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación (16 de julio de 2024) se les condonará el setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de acogimiento al presente, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por **pago al contado** o en un **plan de facilidades de pago de hasta tres (3) cuotas mensuales** bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establezca a tal fin.

Que de lo informado por la actora en sus presentaciones obrantes en IF-2024-100555280-APN-DTD#JGM e IF-2024-

134675908-APN-DTD#JGM, el Fisco Nacional en RE-2024-111263583-APN-DTD#JGM y lo relatado en el considerando V, se desprende que el reclamo del Impuesto Sobre los Bienes Personales y a las Ganancias, período fiscal 2014 y 2015, y sus intereses resarcitorios, fueron regularizados mediante el Plan de Facilidades de Pago N° T330396, consolidado el 14 de agosto de 2024, compuesto por 3 cuotas, sin que surja de las constancias de autos que se encuentre cancelado totalmente a la fecha.

Que, por lo expuesto, cabe resaltar que el beneficio de condonación quedará plenamente consagrado cuando la recurrente acredite la cancelación total del plan de pagos. En consecuencia, corresponde condonar la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (artículo 6° de la ley 27.743), sujeto a que se acredite la cancelación total –pago- de la obligación sustancial –con más los intereses no condonables-. En igual sentido, procede la condonación de las multas aplicadas en autos (art. 7° primer párrafo). Costas en el orden causado.

Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 5525/2024 –artículo 15-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del Plan de Pagos, el Fisco Nacional reclamará la parte proporcional de la deuda total –capital, intereses y multas- aún no cancelada. A su vez, dicho organismo dispone de facultades para verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso y aceptación al régimen.

VII.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para el patrocinio letrado en la suma de $ 778.317 (Pesos setecientos setenta y ocho mil trescientos diecisiete) equivalente 8,66 UMA, y por la representación procesal, en la suma de $ 310.967 (Pesos trescientos diez mil novecientos sesenta y siete) equivalente a 3,46 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N°30/2023 de la C.S.J.N. y Res. 235/26 de la Secretaría General de Administración, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que respecto de las obligaciones tributarias determinadas en las resoluciones Nros. 55/22 y 56/22, adhiero en lo sustancial al voto precedente en cuanto tiene por desistido al recurrente de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en los términos de la ley 27.743, con excepción de la suma de $2.485,58.- a que se refiere dicho voto.

En tal sentido, considero que no resulta aplicable el principio de bagatela, toda vez que sobre el monto no ingresado oportunamente deberán adicionarse intereses resarcitorios hasta su efectivo pago, con más la parte proporcional de la multa impuesta.

Ello así, corresponde requerir al contribuyente a fin de que manifieste si desiste en los términos de los artículos 304 y 305 del CPCCN por tal concepto.

II.- Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta que se dilucide la cuestión referida precedentemente.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Martín.

En atención a la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por Título I de la ley 27.743 en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios que

derivan del artículo 6° inciso a) la norma citada, en tanto éstos se encuentran discutidos en autos. Las costas sobre dichos conceptos se imponen a cargo de la actora.

2) Declarar condonados los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior y las multas apeladas en autos, de conformidad con lo expresado en el Considerando VI del voto del Dr. Martín. Costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para el patrocinio letrado en la suma de $ 778.317 (Pesos setecientos setenta y ocho mil trescientos diecisiete) equivalente 8,66 UMA, y por la representación procesal, en la suma de $ 310.967 (Pesos trescientos diez mil novecientos sesenta y siete) equivalente a 3,46 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N°30/2023 de la C.S.J.N. y Res. 235/26 de la Secretaría General de Administración, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Regístrese y notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.10 15:31:09 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.11 11:36:17 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.11 12:02:57 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.11 12:02:58 -03:00